



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

W

14

EXP. N.º 2863-2004-AA/TC
AREQUIPA
ALFONSO DAVID VERA RIVEROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alfonso David Vera Riveros contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 113, su fecha 24 de junio de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables la Notificación N.º 2673 y la Resolución N.º 430-97-ONP/DC, alegando que la primera deniega el recálculo de su pensión de jubilación, y la segunda vulnera su derecho pensionario, ya que al reconocerle solamente 30 años de aportaciones, le desconoce el derecho a una pensión justa; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución de jubilación reconociéndole sus aportaciones, desde el 1 de mayo de 1957 hasta el 4 de abril de 1995, que totalizan 37 años, 11 meses, otorgándole las pensiones devengadas desde octubre de 1995.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, aduciendo que el amparo no es la vía idónea para determinar los años de aportación del demandante.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 30 de octubre de 2003, declara fundada la demanda e inaplicables la Notificación N.º 2673 y la Resolución 430-97-ONP/DC, ordenando que se expide una nueva resolución de recálculo de pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el objeto de la acción es cuestionar una resolución que ha adquirido la calidad de cosa decidida; que para la determinación los años de aportaciones alegados por

[Handwritten signature in blue ink]

24

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el actor se requiere de la actuación de elementos probatorios, siendo insuficientes las instrumentales ofrecidas para emitir pronunciamiento sobre el fondo.

FUNDAMENTOS

1. Según consta en la copia de la resolución cuestionada, de fojas 3, el demandante percibe pensión de jubilación por haber cumplido lo dispuesto por el artículo 44.º del D.L. N.º 19990.
2. La demanda tiene por objeto que se le reconozca al demandante un mayor número de aportaciones. Sin embargo, las instrumentales presentadas por él no son suficientes para acreditar fehacientemente el tiempo de aportaciones que alega tener (37 años, 11 meses).
3. En consecuencia, es necesario establecer la veracidad de las alegaciones en un proceso que cuenta con etapa probatoria de la que carece la acción de amparo, según el artículo 13º de la Ley N.º 25398, Complementaria de Hábeas Corpus y Amparo, razón por la cual esta no es la vía adecuada para atender la pretensión del demandante.
4. Sin embargo, se deja a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer en la vía ordinaria .

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)